



UPOV/INF/7

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

REGLAMENTO DEL CONSEJO

AL 15 DE OCTUBRE DE 1982

El presente documento contiene la versión actualizada del Reglamento del Consejo de la UPOV, tal como fue aprobado por el Consejo durante su decimosexta sesión ordinaria, el 15 de octubre de 1982, de conformidad con el Artículo 20 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. Este Reglamento reemplaza al contenido en la Parte II del documento UPOV/INF/4.

REGLAMENTO
DEL
CONSEJO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 1: Representantes de los Estados miembros en el Consejo

1) Cuando un Estado pase a ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (denominada en adelante la “UPOV”), notificará al Secretario General de la UPOV (denominado en adelante “el Secretario General”), los nombres de su representante y de su representante suplente en el Consejo de la UPOV (denominado en adelante “el Consejo”).

2) Cuando un Estado desee substituir a su representante o a su representante suplente en el Consejo, deberá notificar al Secretario General el nombre de su nuevo representante o de su nuevo representante suplente.

Artículo 2: Observadores y expertos en las reuniones del Consejo

1) Los observadores y expertos mencionados en el Artículo 17.2) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, revisado el 23 de octubre de 1978 (denominado en adelante “el Convenio de la UPOV”), serán invitados por el Secretario General a las reuniones del Consejo, con autorización previa del Consejo. Tal autorización se otorgará durante las sesiones del Consejo o bien, por escrito, como respuesta a una sugerencia escrita del Secretario General, dirigida a cada uno de los representantes de los Estados miembros de la UPOV. En este último caso, se considerará que la autorización fue otorgada si la sugerencia es aceptada por lo menos por la mayoría de los representantes.

2) Las invitaciones mencionadas en el párrafo 1) podrán limitarse a sesiones específicas del Consejo o a debates sobre un punto específico del orden del día, o a ambos.

Artículo 3: Mandato del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo

1) Se entenderá por los tres años mencionados en el Artículo 18.2) del Convenio de la UPOV, el plazo desde el final de la sesión ordinaria del Consejo en el que el Presidente del Consejo haya sido elegido, hasta el final de la sesión ordinaria del Consejo celebrado en el tercer año civil siguiente al de su elección.

2) El mandato del Vicepresidente Primero y el de eventuales Vicepresidentes adicionales, mencionado en el Artículo 18.1) del Convenio de la UPOV, será de tres años y se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del párrafo 1), supra.

3) El Presidente saliente del Consejo no podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior al puesto de Presidente del Consejo. El Vicepresidente Primero saliente no podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior al puesto de Vicepresidente Primero.

Artículo 4: Convocatoria a las sesiones del Consejo

1) La convocatoria, mencionada en el Artículo 19.1) y 2) del Convenio de la UPOV, a cualquier sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo, se realizará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3) infra, mediante notificación por escrito emanante del Secretario General, enviada por instrucciones del Presidente del Consejo o de la persona que lo reemplace de conformidad con el Artículo 7.2) a 5).

2) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3) infra, la convocatoria a una sesión del Consejo será notificada, por lo menos, dos meses antes de la fecha de inicio de la sesión convocada e irá acompañada de un proyecto de programa y, en la medida de lo posible, de los documentos preparatorios establecidos por la Oficina de la UPOV.

3) En caso de urgencia, el Consejo podrá ser convocado con un preaviso inferior a dos meses.

4) Cuando se convoque una sesión con un preaviso de menos de dos meses, las decisiones del Consejo requerirán que no haya ningún voto en contra.

Artículo 5: Programa de las sesiones del Consejo

1) El Secretario General preparará el proyecto de programa para cualquier sesión ordinaria del Consejo.

2) El proyecto de programa de una sesión extraordinaria estará compuesto del punto o de los puntos indicados por el Presidente del Consejo o por la persona que lo reemplace, de conformidad con el Artículo 7.2) a 5), cuando dicha sesión sea convocada por su iniciativa y estará compuesto del punto o de los puntos indicados por los Estados miembros a cuya solicitud se haya convocado la sesión, cuando ésta haya sido convocada por iniciativa de dichos Estados.

3) Cualquier Estado miembro de la UPOV o el Secretario General podrá solicitar la inclusión de puntos adicionales en el proyecto de programa transmitido con la convocatoria. Cualquiera de estas solicitudes por un Estado miembro deberá obrar en poder del Secretario General no menos de un mes antes de la fecha prevista para la inauguración de la sesión. El Secretario General modificará el proyecto de programa en consecuencia y notificará inmediatamente a los Estados miembros de la UPOV sobre el proyecto de programa modificado.

4) El Consejo aprobará su programa durante la primerareunión de la sesión. Podrá añadir puntos a los puntos ya mencionados en los párrafos 1) a 3), supra.

5) Durante las sesiones, el Consejo podrá modificar el orden de los puntos del programa aprobado, añadir nuevos puntos al programa aprobado o suprimir cualquier punto del programa aprobado.

6) Respecto de los puntos del programa que sean añadidos al proyecto de programa o al programa ajustado en virtud de los párrafos 4) ó 5), supra, las decisiones del Consejo requerirán que no haya ningún voto en contra.

Artículo 6: Quórum

En cualquiera de las sesiones del Consejo, un tercio de los Estados miembros constituirá quórum, siempre que este quórum sea la mitad de los Estados miembros cuando, respecto del asunto que esté en consideración y de conformidad con el Artículo 22 del Convenio de la UPOV, la decisión requiera una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes.

Artículo 7: Presidencia de las reuniones del Consejo

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3), todas las reuniones del Consejo estarán presididas por el Presidente del Consejo.

2) Cuando el Presidente del Consejo no pueda desempeñar su cargo, el Vicepresidente Primero del Consejo presidirá las reuniones del Consejo.

3) Cuando el Primer Vicepresidente no pueda desempeñar su cargo y se haya elegido a otro Vicepresidente, éste presidirá las reuniones del Consejo.

4) Cuando el Primer Vicepresidente no pueda desempeñar su cargo y se hayan elegido varios otros Vicepresidentes, el que de entre los presentes tenga mayor edad presidirá las reuniones del Consejo.

5) Cuando ninguno de los Vicepresidentes del Consejo pueda desempeñar su cargo, el Consejo elegirá a un Presidente del Consejo ad hoc, quien presidirá las reuniones del Consejo.

6) Las referencias a “el Presidente”, en los Artículos 9 a 34, se entenderán como referencias al Presidente del Consejo o, cuando éste no pueda desempeñar su cargo, a la persona que presida en lugar de él, de conformidad con los párrafos 2) a 5) supra.

Artículo 8: Secretaría

El Secretario General Adjunto de la UPOV, o un funcionario de la Oficina de la UPOV designado por el Secretario General Adjunto, actuará como secretario del Consejo.

Artículo 9: Facultades generales del Presidente

- 1) El Presidente inaugurará y clausurará las reuniones, dirigirá los debates, otorgará el uso de la palabra, someterá los asuntos a votación y proclamará las decisiones.
- 2) Se pronunciará sobre las mociones de orden y controlará el curso de los debates y el mantenimiento del orden en los mismos.
- 3) Podrá proponer la limitación del tiempo acordado a cada orador, la limitación del número de veces que cada delegación podrá intervenir sobre determinada cuestión, la clausura de la lista de oradores y del debate.
- 4) Podrá proponer la suspensión o la postergación del debate sobre la materia que se examine, o la suspensión o postergación de la reunión.

Artículo 10: Mociones de orden

- 1) En el curso de un debate, cualquier delegación podrá plantear una moción de orden, pero no podrá referirse simultáneamente al fondo de la cuestión debatida.
- 2) El Presidente decidirá inmediatamente dichas mociones de orden.
- 3) Cualquier delegación podrá apelar contra la decisión del Presidente. Dicha apelación se someterá de inmediato a votación y se mantendrá la decisión del Presidente a menos que sea rechazada por la mayoría de las delegaciones.

Artículo 11: Derecho a hacer uso de la palabra

- 1) Nadie podrá hacer uso de la palabra sin la autorización previa del Presidente.
- 2) El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que los oradores lo soliciten. La Secretaría será responsable de establecer la lista de los oradores.
- 3) El Secretario General o un funcionario de la Oficina de la Unión designado por éste, podrá, en cualquier momento, con la aprobación del Presidente, formular declaraciones sobre cualquier asunto que se examine.
- 4) El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no se relacionan con la materia debatida.

Artículo 12: Limitación del número y de la duración de las intervenciones

- 1) El Consejo podrá limitar el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre determinado asunto y el tiempo que se le concederá a cada delegación.
- 2) El Presidente podrá limitar el tiempo que se le ha de conceder a cualquier orador para referirse a la postergación o clausura del debate, para proponer la suspensión o la postergación de la

reunión, para intervenir sobre la reconsideración de las propuestas ya adoptadas o rechazadas, o para explicar el voto de su delegación.

3) El Presidente llamará de inmediato al orden a un orador cuando sobrepase el tiempo que se le ha asignado para intervenir.

Artículo 13: Cierre de la lista de oradores

1) En el transcurso de cualquier debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores inscritos y, con el consentimiento de la reunión, declarará cerrada la lista de oradores.

2) En todo caso, podrá conceder el derecho de réplica si una intervención efectuada después del cierre de la lista de oradores determinase su conveniencia.

Artículo 14: Postergación o clausura del debate

1) En el curso de una reunión, cualquier delegación podrá proponer la postergación o la clausura del debate sobre el asunto que se examina, haya o no oradores inscritos.

2) Esta moción será sometida de inmediato a debate. Además de la delegación que propuso la moción, otra delegación podrá intervenir para apoyarla y dos para impugnarla, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

3) Si el Consejo aprobara la postergación o la clausura, el Presidente declarará inmediatamente postergado o clausurado el debate.

Artículo 15: Suspensión o postergación de la reunión

1) Durante el transcurso de una reunión, cualquier delegación podrá solicitar su suspensión o postergación.

2) Esta moción no se someterá a debate y se votará de inmediato.

Artículo 16: Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de las disposiciones sobre las mociones de orden, las siguientes mociones tendrán prioridad, en el orden indicado a continuación, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- i) suspensión de la reunión,
- ii) postergación de la reunión,
- iii) postergación del debate sobre el asunto que se examina,
- iv) clausura del debate sobre el asunto que se examina.

Artículo 17: Propuestas de las delegaciones

1) Cualquier delegación podrá presentar oralmente o por escrito propuestas relativas a la adopción de modificaciones de los proyectos presentados al Consejo, al igual que cualquier otra propuesta.

2) El Consejo podrá decidir que las propuestas se someterán a discusión y voto únicamente si fueron presentadas por escrito.

3) Salvo decisión en contrario, el Consejo sólo examinará o votará una propuesta escrita si ha sido traducida y distribuida en los idiomas en los que deben presentarse los documentos del Consejo.

Artículo 18: Retiro de las propuestas

1) Toda propuesta podrá ser retirada, por la delegación que la presentó, en cualquier momento antes del inicio de la votación y siempre que no haya sido modificada.

2) Una propuesta retirada de esta manera podrá ser renovada inmediatamente por cualquier otra delegación.

Artículo 19: Reconsideración de las propuestas aprobadas o rechazadas

1) No se podrá reconsiderar una propuesta que haya sido aprobada o rechazada, a menos que el Consejo lo decida por mayoría de dos tercios.

2) Además de la delegación que solicite la reconsideración, otra delegación podrá hacer uso de la palabra para apoyar esa moción y dos para impugnarla, después de lo cual se votará inmediatamente la moción.

Artículo 20: Observadores y expertos

1) Los observadores y expertos podrán tomar parte en los debates por invitación del Presidente.

2) Los observadores y expertos no podrán someter propuestas, enmiendas o mociones y no tendrán derecho de voto.

Artículo 21: Votación

Las propuestas y enmiendas presentadas por una delegación únicamente serán sometidas a votación si cuentan al menos con el apoyo de otra delegación.

Artículo 22: Forma general de votación

Se votará normalmente a mano alzada.

Artículo 23: Votación nominal

1) La votación será nominal:

i) si el Presidente así lo decidiese en caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada;

ii) si al menos dos delegaciones lo solicitasen ya sea antes de la votación o inmediatamente después de una votación a mano alzada.

2) La votación nominal se efectuará en el orden alfabético francés de los nombres de los Estados representados, comenzando por la delegación cuyo nombre haya sacado a suerte por el Presidente.

3) Cuando la votación sea nominal, se hará constar el voto de cada delegación en el informe de la reunión.

Artículo 24: Votación secreta

1) Si al menos dos delegaciones lo solicitasen, todas las elecciones y decisiones relativas a Estados o a personas determinadas se harán por votación secreta.

2) La votación secreta se rige por un reglamento especial, que constituye el anexo del presente Reglamento y forma parte integrante del mismo.

Artículo 25: Procedimiento durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo mediante una moción de orden sobre el procedimiento de la votación.

Artículo 26: División de las propuestas y enmiendas

1) Cualquier delegación podrá proponer la votación separada de las partes de una propuesta o de una enmienda.

2) Si una delegación se opusiese a esta moción, sólo se otorgará la autorización para hacer uso de la palabra sobre este asunto a una delegación que apoye la moción y a dos delegaciones que la impugnen, después de lo cual se someterá la moción a votación.

3) Si se aceptase la moción en favor de la división, todas las partes de la propuesta o de la enmienda que hubiesen sido aprobadas por separado se someterán conjuntamente a una nueva votación en su conjunto.

4) Si todas las partes esenciales de la propuesta o de la enmienda fuesen rechazadas, se entenderá rechazada la propuesta o la enmienda en su conjunto.

Artículo 27: Votación de las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieran al mismo asunto, el Consejo, salvo decisión en contrario, votará las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

Artículo 28: Votación de las enmiendas

1) Cuando se presente una enmienda a una propuesta, la enmienda se votará en primer lugar. Una moción será considerada como una enmienda a una propuesta si implica un complemento, una supresión o una modificación a dicha propuesta.

2) Si se presentasen dos o más enmiendas a una propuesta, se votarán en el orden en que su contenido se aparte más de la propuesta. No obstante, si la aprobación de una enmienda implicase necesariamente el rechazo de cualquier otra enmienda o de la propuesta original, esta última enmienda o la propuesta no se someterán a votación.

3) Si se aprobasen una o más enmiendas, la propuesta se someterá a votación en la forma en que haya sido modificada.

Artículo 29: Elección para un solo cargo

Cuando se someta a elección un solo cargo y ninguno de los candidatos obtenga la mayoría necesaria en la primera votación, se realizarán nuevas elecciones limitadas a los dos candidatos que hayan logrado el mayor número de votos.

Artículo 30: Elección para varios cargos

1) Cuando varios cargos se sometan a elección en forma simultánea y en las mismas condiciones, la Mesa o un comité de nombramientos constituido para ese efecto, podrá proponer al Consejo una lista en la que figure un número de candidatos igual al de los cargos que haya que ocupar. Si el Consejo no aprobase por unanimidad la lista propuesta, se deberá aplicar el procedimiento previsto en el párrafo 2) infra.

2) Cuando varios cargos se sometan a elección en forma simultánea y en las mismas condiciones, resultarán elegidos los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría necesaria. Si el número de candidatos que haya obtenido dicha mayoría es inferior al número de cargos a ocupar, se procederá a nuevas votaciones para proveer los otros cargos. La elección se limitará entonces a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la votación anterior y su número no podrá exceder en todo caso al doble del número de cargos que queden por ocupar.

Artículo 31: Mayoría necesaria

Salvo disposición expresa en contrario del Consejo de la UPOV o del presente Reglamento, toda decisión se adoptará por mayoría simple.

Artículo 32: Mayoría y unanimidad; empate de votos

1) Para determinar si se ha logrado la mayoría o la unanimidad requeridas, sólo se tomarán en consideración los votos emitidos. La abstención no se considerará como voto.

2) Cuando se produjese un empate en asuntos que no se refieran a elección y cuya decisión requiera la mayoría simple, la propuesta o enmienda se considerará rechazada.

Artículo 33: Explicación del voto

1) El Presidente podrá autorizar a las delegaciones a que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando ésta sea secreta.

2) En el informe de la reunión se hará constar la explicación de los votos.

Artículo 34: El Presidente no tendrá derecho a votar

1) El Presidente no podrá votar.

2) Otro miembro de la delegación del Presidente podrá votar por el Estado que el Presidente represente.

Artículo 35: Informes sobre las sesiones del Consejo

1) Antes de la última reunión de cualquier sesión del Consejo, la Oficina de la UPOV redactará un proyecto de informe sobre las decisiones adoptadas por el Consejo durante esa sesión y el Consejo, en la reunión de clausura, aprobará dicho informe.

2) Después de la clausura de cualquiera de las sesiones del Consejo, la Oficina de la UPOV redactará un proyecto de informe sobre los debates que tuvieron lugar durante dicha sesión y lo enviará por correo a cada uno de los participantes en la sesión, solicitándole su aprobación o sugerencias de modificaciones en un plazo de 30 días. Si hubiere sugerencias de modificaciones, el proyecto de informe será sometido a aprobación en la siguiente sesión del Consejo; de no haber sugerencias, se considerará aprobado el proyecto de informe.

Artículo 36: Establecimiento de comités

1) El Consejo podrá establecer comités permanentes o temporales para preparar su trabajo o para examinar cuestiones técnicas, jurídicas o de otra índole de interés para la UPOV.

2) Cuando establezca comités, el Consejo deberá fijar el mandato de dicho comité y determinar si se invitarán observadores a las reuniones del comité y en qué medida; el Consejo podrá, en todo momento, decidir modificaciones al mandato inicial y a la decisión relativa a los observadores.

Artículo 37: Reglamento de los comités

1) Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) a 5), infra, y salvo decisión en contrario del Consejo, los Artículos 9 a 34 se aplicarán mutatis mutandis, en la medida de lo posible, a cualquier comité establecido por el Consejo.

2) Cada comité tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el Consejo. Cuando el presidente y el vicepresidente no puedan desempeñar su cargo, el Comité elegirá un presidente ad hoc.

3) Con sujeción a cualquier instrucción especial dada por el Consejo al Secretario General, cualquiera de los comités será convocado por el Secretario General y contará con los mismos tipos de servicios que se ofrecen al Consejo.

4) El Secretario General Adjunto o un funcionario de la Oficina de la UPOV designado por el Secretario General Adjunto, actuará como secretario de cualquier comité.

5) La Oficina de la UPOV redactará un proyecto de informe sobre las conclusiones a que se haya llegado en cualquier sesión del Comité. Cuando el tiempo lo permita, el informe será aprobado al final de la sesión. De otra manera, el proyecto de informe será enviado a cada uno de los participantes, solicitándole su aprobación o sugerencias de modificaciones en un plazo de 30 días. Si hubiere sugerencias de modificaciones, el proyecto de informe será sometido a aprobación del comité en la siguiente sesión; de no haber sugerencias, se considerará aprobado el proyecto de informe.

Artículo 38: Enmiendas al Reglamento

1) El presente Reglamento podrá ser enmendado por el Consejo de la UPOV.

2) Cualquier enmienda del presente Reglamento entrará en vigor tres meses después de su aprobación, salvo cuando el Consejo haya decidido otra fecha, siempre que tal decisión se hubiera adoptado sin ningún voto en contra.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

Reglamento de la votación secreta

Artículo 1. Para poder votar, las delegaciones deberán estar debidamente acreditadas.

Artículo 2. Antes de iniciarse la votación, el Presidente designará entre los delegados presentes a dos escrutadores y les entregará la lista de las delegaciones que tengan derecho a voto y, si procede, la lista de los candidatos.

Artículo 3. La Secretaría distribuirá a las delegaciones boletines de voto y sobres. Los boletines de voto y los sobres deberán ser de papel blanco sin marcas distintivas.

Artículo 4. Los escrutadores deberán cerciorarse de que la urna esté vacía y, después de proceder a su cierre, le entregarán la llave al Presidente.

Artículo 5. Las delegaciones serán llamadas en forma sucesiva por el Secretario de la reunión en el orden alfabético de los nombres en francés de los Estados miembros, comenzando por el Estado miembro cuyo nombre haya sido sacado a suerte.

Artículo 6. Al anuncio de sus nombres, las delegaciones entregarán sus boletines de voto, en los sobres, al escrutador, quien los depositará en la urna.

Artículo 7. El voto de cada Estado miembro se verificará mediante la firma o inicial del Secretario de la reunión y de un escrutador en el margen opuesto al nombre del respectivo Estado miembro.

Artículo 8. Al finalizar el anuncio de los nombres, el Presidente declarará cerrada la votación y anunciará que se va a proceder al escrutinio.

Artículo 9. Después de la apertura de la urna por el Presidente, los escrutadores verificarán el número de sobres. Si su número es mayor o menor que el de los votantes, se deberá informar al Presidente, quien declarará nula la votación y anunciará la necesidad de repetirla.

Artículo 10. Uno de los escrutadores abrirá cada sobre, leerá en voz alta el contenido del boletín de voto y lo pasará al otro escrutador. Los votos inscritos en los boletines se anotarán en las listas preparadas para tal efecto.

Artículo 11. Los boletines en blanco se considerarán abstenciones.

Artículo 12. Se considerarán nulos:

a) los boletines de voto que contengan un número mayor de nombres que el de los Estados o personas que haya que elegir;

b) los boletines de voto en que los votantes hayan revelado su identidad, sobre todo mediante su firma o la mención del nombre del Estado miembro que representen;

c) los boletines de voto que no den una respuesta clara a la pregunta planteada.

Artículo 13. Un candidato sólo podrá obtener un voto por boletín, aunque su nombre figure varias veces en él.

Artículo 14. Una vez realizado el escrutinio, el Presidente proclamará los resultados de la votación en el orden siguiente:

número de Estados miembros con derecho a voto en la reunión;

número de ausentes;

número de abstenciones;

número de boletines de voto nulos;

número de sufragios emitidos;

número de votos que constituyen la mayoría requerida;

número de votos a favor o en contra de la propuesta, o nombre de los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos en orden decreciente de sufragios.

Artículo 15. El Presidente anunciará la decisión que resulte de la votación. En especial, proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria.

Artículo 16. Inmediatamente después de la proclamación de los resultados de la votación, los boletines de voto serán quemados en presencia de los escrutadores.

Artículo 17. Las listas en las que los escrutadores hayan consignado los resultados de la votación constituirán, después de haber sido firmadas por el Presidente y los escrutadores, el acta oficial de la votación y se depositarán en los archivos de la Unión.

Artículo 18. El Presidente de la reunión deberá señalar a la atención de las delegaciones el texto del presente Reglamento cada vez que se efectúe una votación secreta.

Artículo 19. 1) El presente Reglamento no afectará en absoluto a las disposiciones en virtud de las cuales el quórum podrá, en determinadas condiciones, obtenerse después de la reunión.

2) Los votos emitidos por correspondencia no serán secretos.

[Fin del documento]